

Se publicó en 11 de Mayo del 82

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

—00000—
Circular.

El Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed:*—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 17. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: que por los abusos cometidos en las juntas populares se han deprimido los derechos de sufragio á unos ciudadanos, y los han ejercido otros que no deben, recayendo á veces los empleos en sugetos ineptos, con perjuicio de la buena administracion: que el origen de estos males á provenido de admitir á todos indistintamente á sufragar, sin previo ecsamen de si están en aptitud: que el derecho de sufragio se ejerza en adelante por quien corresponda, escluyendo á los que no deben obtenerlo; y que se estimule á todos á la practica de las virtudes morales y cívicas, decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, alcaldes y síndicos procuradores del Estado.

Art. 2. El segundo domingo de marzo inmediato, se avisará á las haciendas y ranchos, y se fijarán rotulones, que contengan el aviso de que se han de hacer las elecciones. Las juntas primarias serán el tercer domingo del propio mes, y las juntas electorales el domingo siguiente; observandose en estas elecciones lo prevenido por las leyes de 30 de noviembre de 1824, y 9 de noviembre de 1826.

Art. 3. Si en algunos pueblos se recibiere esta ley despues del segundo domingo de marzo, se avisará el domingo siguiente, al dia en que se reciba; y en los inmediatos se hará lo demas que el artículo anterior previene.

Art. 4. El dia primero de abril se pondrán en posesion de sus encargos los electos, y si para ese dia no se han hecho las elecciones, será la posesion el dia festivo siguiente á la eleccion.

Art. 5. Los individuos de los actuales ayuntamientos, podrán ser reelegidos en parte ó en el todo.

Art. 6. No pueden votar:

- 1.º los que estén comprendidos en los artículos 23, y 25 de la constitucion:
- 2.º los que por dolo, fraude, malaversacion, ó engaño, sean deudores á los caudales públicos, aun cuando la cuenta esté ilíquida, con tal de que conste alguna de las circunstancias aqui espresadas:
- 3.º los jornaleros, sino es que sean maestros de oficios:
- 4.º los sirvientes con salario anual de cien pesos abajo:
- 5.º los artesanos, que no tengan taller abierto con uno ó mas oficiales:
- 6.º los ebrios consuetudinarios:
- 7.º los tahures:
- 8.º los que la ley declare vagos:

Art. 7.º No pueden ser votados:

- 1.º los comprendidos en el artículo anterior:
- 2.º los comprendidos en las leyes de 30 de Noviembre de 1824, y 9 de Noviembre de 1826.

Art. 8.º Los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones el alcalde, y el sindico procurador, harán un libro en papel del sello cuarto titulado *registro*, donde inscribirán por orden alfabético los ciudadanos que estén en aptitud de votar, y los que estén en la de votar, y ser votados.

Art. 9. Siempre que haya juntas para elecciones, se dará lectura á este registro, previa la de las leyes que hablan de la materia; y los individuos que no estén inscritos en él, no pueden sufragar ni ser sufragados.

Art. 10. Si algun vecino considerandose deber estar inscripto en el registro, no lo estubiere, lo manifestará verbalmente al ayuntamiento, y donde no lo hubiere al alcalde, y sindico. Estas autoridades resolverán la solicitud; pero si la resolucion fuere de no inscribirlo, darán cuenta con los fundamentos al gobierno, quien oyendo á su consejo resolverá definitivamente.

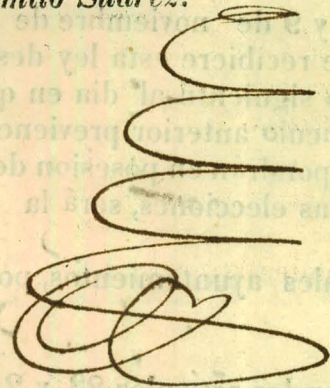
Art. 11. No están exceptuados para servir empleos municipales los administradores, ó dependientes particulares con sueldo anual de trescientos pesos arriba, ó que aunque lo gozen menor, tengan un capital propio que pase de quinientos pesos.

Art. 12. Se derogan los decretos de 20 de Setiembre de 1828, y el de 29 de Noviembre del mismo año, señalado con el número 90.

Comuniquese al poder ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir publicar y circular. = *Juan Bautista de la Garza*, diputado presidente. = *Pedro José Mendez*, diputado secretario. = *Juan Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Febrero 24 de 1830. 7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez.



Ramon Guerra

Srio.

